



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10135/2020

**ACTORA:** ALMA EDWVIGES ALCARAZ  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta acuerdo en el que determina que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral es la competente para conocer del juicio promovido por Alma Edwviges Alcaraz Hernández<sup>2</sup>.

## ANTECEDENTES

**1. Sentencia de Sala Regional Monterrey.** A decir de la actora, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, la Sala Regional Monterrey reconoció que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>4</sup> la designó para ejercer las funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Guanajuato<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, actora o promovente.

<sup>3</sup> En la demanda no se identifica la sentencia, únicamente refiere que se emitió en esa fecha. En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), es un hecho notorio para la Sala Superior, que la Sala Regional emitió un fallo en esa fecha en los expedientes SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, acumulados.

<sup>4</sup> En lo siguiente, CEN.

<sup>5</sup> En adelante, Comité Estatal.

**2. Omisión impugnada.** La actora manifiesta que, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte<sup>6</sup>, al consultar la página electrónica del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>, se enteró que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>8</sup> del INE no la ha registrado como secretaria general en funciones de presidenta del Comité Estatal.

Para la promovente, tal omisión materialmente la está removiendo de sus funciones de manera injustificada.

**3. Demanda.** El veintiuno de noviembre, la actora presentó ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la omisión referida.

**4. Turno y radicación.** En la misma fecha, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10135/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Actuación colegiada**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>9</sup>, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para resolver la controversia planteada por la actora, relacionada con la supuesta omisión de registrarla como secretaria general en funciones de presidenta del Comité Estatal de Morena en Guanajuato.

Lo anterior, porque esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDA. Determinación de competencia.** La Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral es la competente para conocer del

---

<sup>6</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

<sup>7</sup> En lo siguiente, INE.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Dirección de Prerrogativas.

<sup>9</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



juicio promovido por la actora contra la supuesta omisión de la Dirección de Prerrogativas de registrarla en el referido cargo partidista.

### 1. Marco jurídico

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas Regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma<sup>10</sup>:

a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones emitidas por los partidos político relacionadas con la elección e integración de sus órganos nacionales, así como de actos u omisiones relacionadas con su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

b) Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos, en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales, así como de actos u omisiones relacionadas con su registro ante la autoridad administrativa electoral<sup>11</sup>.

En otras palabras, la Sala Superior es competente para conocer de las controversias relacionadas con órganos partidistas a nivel nacional, así como su registro y las salas regionales tienen competencia para resolver

---

<sup>10</sup> Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en los diversos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Cabe indicar, que se ha considerado que todo aspecto inherente a la integración y registro de los órganos partidistas a nivel estatal, también deben ser de la competencia de las Salas Regionales, dado que tales cuestiones implican e inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.

Sirve también de apoyo, la jurisprudencia 10/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

los juicios promovidos contra actos que involucren aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local y municipal, incluyendo su registro ante la autoridad administrativa electoral.

## **2. Caso concreto**

La actora impugna la supuesta omisión de la Dirección de Prerrogativas de registrarla como secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, de lo cual se enteró al consultar la página electrónica del INE.

Al respecto, plantea la vulneración de su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo partidista para el que fue electa.

Con base en lo expuesto, la Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, en el que se controvierte la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral nacional<sup>12</sup> de registrarla como integrante de un órgano partidista estatal en Guanajuato -impacto local-, supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicha sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Monterrey, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>13</sup>.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad del expediente<sup>14</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

---

<sup>12</sup> Si bien la Dirección de Prerrogativas es un órgano central del INE, la supuesta omisión atribuida únicamente tiene impacto en el registro de una dirigencia local de un partido político nacional.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-1366/2020.



### PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y resolver el presente juicio

**SEGUNDO.** Remitir el expediente del presente juicio, a la Sala Regional Monterrey, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.